

# RESOLUCIÓN No.

# POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE **UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL **DE AMBIENTE**

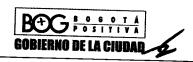
En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

### **CONSIDERANDO:**

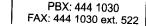
Que con fundamento en el Informe Técnico No. 001989 del 11 de Febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 3751 del 28 de mayo de 2009, mediante la cual decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de EVENTOS Y DESARROLLOS LTDA Y/O CABARET, identificada con el NIT. 9001197266, y a su vez le formuló los cargos pertinentes.

Dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor JORGE LUIS MORENO AVENDAÑO, en calidad de Autorizado de la empresa investigada, el día 02 de Junio de 2009, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; momento en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, la Sociedad EVENTOS Y DESARROLLOS LTDA Y/O CABARET, por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER27897 del 17 de Junio de 2009, los descargos a las











imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:

- "...1. Los hechos relacionados en dichos considerandos, de la mencionada Resolución, si bien es cierto dan cuenta del evento que mi empresa realizó, me es imposible en primer lugar dar por sentado el número de elementos publicitarios que se hayan ubicado, pues la persona encargada de dicha difusión no depende directamente de mi organización empresarial, y no tengo elementos de juicio para dar por hecho tal situación, respecto al número y sitios en que él los ubicó.
- 2. Deseo informar a usted que no ha sido y no será jamás política de mi empresa ir en contra de las normar que regulan cada una de las actividades propias de nuestros negocios, así lo demuestra nuestra limpia y larga trayectoria ante los estamentos o autoridades públicas.
- 3. tengo que aceptar que no conocía la norma que limita la ubicación de éstos elementos publicitarios, como quiera que no es de la esencia de mi negocio estar al tanto de este marco normativo, pues la difusión de los distintos eventos que organiza mi empresa son subcontratados con terceros, de los cuales se esperaría están enterados de esta normatividad.
- 4. Igualmente, y como se podrá evidenciar en los archivos o expedientes de la Secretaría, no existen antecedentes del incumplimiento en este aspecto por parte de mi empresa, lo que me permite aseverar que tomaré las medidas del caso para evitar hacia el futuro que no se vuelvan a presentar estos inconvenientes.
- 5. Sugiero así mismo, se realice una mayor difusión de esta normatividad, pues tengo la percepción que muchos empresarios hoy no la conocen y esto deriva en reiterados incumplimientos y por ende en sanciones para ellos, pues como lo manifesté anteriormente, las labores de publicidad son subcontratadas con terceros, sobre los cuales no se tiene un manejo o control directo.

Por lo anterior, solicito sea reconsiderada su decisión de seguir adelante con esta investigación y no imponer una sanción de esta magnitud a mi empresa en el entendido que por los elementos atenuantes explicados anteriormente conducirán a que tomemos las medidas correctivas del caso, ajustados a la normatividad existente.

(...)







### - 0224

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental procede a valorar, conforme las reglas de la sana crítica, las pruebas obrantes en el expediente, a la luz de las imputaciones endilgadas, para descender a analizar el grado de responsabilidad de la Sociedad investigada y bajo tal óptica, establecer, si es viable o no, la Confesión y los buenos antecedentes de EVENTOS Y DESARROLLOS LIMITADA, como conductas probables, para atenuar una sanción. Veamos:

Que obra en el expediente el Informe Técnico No. 1989 del 11 de Febrero del presente año, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades legales, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1.) Los elementos publicitarios materia de debate, infringen el Artículo 3 Literal e.) del la Ley 140 de 1993, los numerales 5 y 6 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el Artículo 5 literal a.) y 24 del Decreto 959 de 2000, ya que fueron ubicados en área que constituye espacio público y sobre infraestructuras, como postes de apoyo a redes eléctricas y otros.

Que visto lo anterior, obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la comisión del hecho, pues de manera diáfana aparece demostrado a través del informe técnico, que efectivamente, se vulneraron varias normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento que acredita el compromiso de la investigada, en las infracciones cometidas.

Que hasta este punto se genera para esta Dirección, certeza de que la Sociedad EVENTOS Y DESARROLLOS LTDA., contravino las siguientes disposiciones normativas: El Artículo 3 Literal e.) del la Ley 140 de 1993, los numerales 5 y 6 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el Artículo 5 literal a.) y 24 del Decreto 959 de 2000, luego, vulneró los derechos colectivos de los habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual, por lo que se hace ineludible,







declararla responsable de las infracciones en antes mencionadas, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que así las cosas y dado que la sociedad se allana al cargo formulado, de lo que se desprende que acepta sus fundamentos de hecho y de derecho, esta Secretaría procede a tomar una decisión de fondo respecto del caso en particular, no existiendo la necesidad de la práctica de otros medios probatorios distintos de los obrantes en la actuación desplegada.

Que este allanamiento es procedente, bajo el entendido que la sociedad involucrada no sólo ostenta la capacidad para disponer de sus derechos, sino que lo hace por intermedio de su Representante Legal.

Que además atendidos los principios orientadores de la Actuación Administrativa, como lo son el de celeridad, economía y eficacia, en este momento procesal deben ser acatados ya que de lo contrario, continuaría este debate, que ahora, tiene la oportunidad de ser superado.

Que esta Secretaría comprueba que la sociedad no sólo acepta los cargos formulados, sino que ha observado una buena conducta, pues no obran en los archivos de esta Entidad, sanciones ejecutoriadas en su contra, hechos éstos, que se configuran como atenuantes de la responsabilidad.

Que salvado lo anterior, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, no sin antes advertir que dicha tasación se realizará conforme la Resolución 4462 de 2008 y el Informe Técnico No. 9004 del 7 de Mayo de 2009, que en lo pertinente, estableció:

3.2. De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capitulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya fórmula es:

#### a) IAP = CODIGO DEL ELEMENTO \* (Σ INFRACCIONES) \* CANTIDAD, donde: b)

- CODIGO DEL ELEMENTO PENDÓN : **1,5**
- SUMATORIA DE LAS INFRACCIONES:







	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	Se permitirá la colocación de carteles y afiches únicamente en las carteleras locales y en los mogadores.	10
CÓDIGO DE POLICÍA	Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.	2
SUMATORIA DE INFRACCIONES		12

Cantidad de elementos desmontados: <u>20</u> En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así: De 1 a 5 pendones – pasacalles = CANTIDAD = 1, De 6 o más pendones= equivale a 2

### Reemplazando en la formula: <u>IAP = 1,5 \* 12 \* 2</u>

#### IAP = (36) índice de afectación ambiental.

3.3 Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es <u>valor de la sanción = IAP \* 1 SMLMV</u>, se tiene que: IAP = **36.** 

# VALOR DE LA SANCIÓN EQUIVALE A: 36 SMLMV"

Que teniendo en cuenta esta sugerencia, para el caso *sub examine,* la multa inicialmente sería de 36 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 17.888.400) M/cte.; de acuerdo con el cargo formulado en el Artículo 2 de la Resolución No. 03751 del 28 de mayo de 2009, si no fuera porque como ya







#### Sec. 0224

dijimos, concurren circunstancias de atenuación, luego se hace es necesario graduar dicha sanción, con base en los principios de proporcionalidad, razonabilidad, reiteración y daño causado.

Que habida cuenta que la sociedad investigada se allanó al cargo formulado y ha observado buena conducta, se hace procedente atenuar la multa, de conformidad con el Artículo 211, Numeral primero del Decreto 1594 de 1984. Así que se establecerá como sanción neta, el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

MULTA NETA = (MULTA BASE) X (1 - ATENUANTE)

Para efectos de la solución de la formula precitada, al atenuante aplicable, consistente en la buena conducta anterior, se le asigna el factor 0.2 y al hecho de confesar la falta, se le asigna el factor 0.3, en atención a los lineamientos que para la tasación de multas en procesos sancionatorios, aplica esta Dirección.

### **Entonces:**

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:	FACTOR
Confesar la falta voluntariamente  Buenos antecedentes o conducta anterior	0.3 0.2
TOTAL	0,5

MULTA NETA =  $$17.888.400 \times (1 - 0.5)$ MULTA NETA =  $$17.888.400 \times (0.5)$ 

MULTA NETA = \$8.944.200

Según lo anterior, para el caso bajo estudio, la multa neta a imponer por la infracción a las normas ambientales, equivale a OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS PESOS (\$8.944.200.00) M/cte.; de acuerdo con el cargo formulado en el Artículo 2 de la Resolución No. 03751 del 28 de mayo de 2009.







Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a EVENTOS Y DESARROLLOS LTDA Y/O CABARET, identificada con NIT. 9001197266, Representada Legalmente por el señor JOSE ANDRES GONZALEZ IDROBO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.622.554 de Bogotá y con domicilio en la Carrera 12 A No. 78 – 40 y/o Carrera 14 No. 85 - 59 de esta Ciudad, del cargo formulado mediante la Resolución No. 3751 del 28 de mayo de 2009, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 3 Literal e.) del la Ley 140 de 1993, los numerales 5 y 6 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el Artículo 5 literal a.) y 24 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.







## - 0224

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Multar a manera de sanción a EVENTOS Y DESARROLLOS LTDA Y/O CABARET, identificada con NIT. 9001197266, Representada Legalmente por el señor JOSE ANDRES GONZALEZ IDROBO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.622.554 de Bogotá, con la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS PESOS (\$8.944.200.00) M/cte; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a EVENTOS Y DESARROLLOS LTDA Y/O CABARET, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia al señor JOSE ANDRES GONZALEZ IDROBO, Representante Legal de EVENTOS Y DESARROLLOS LTDA Y/O CABARET, o a quien haga sus veces en la Carrera 12 A No. 78 – 40 y/o Carrera 14 No. 85 - 59 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir







copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

# COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

1 2 ENF 2010



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO** 

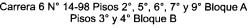
Director de Control Ambiental

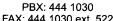
Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA Aprobó: DRA. ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Resolución No. Resolución 3751 del 28 de mayo de 2009

Folios: siete (07)







BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co

